



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01745-2022-TCE-S4

Sumilla: “(...), cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar al Adjudicatario, por la comisión de la infracción contenida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, aprobada por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, la cual tuvo lugar el **16 de setiembre de 2020**, fecha en la cual venció el plazo que tenía para presentar los documentos requeridos por la Entidad; obligación que al no cumplir conllevó a que no se suscriba el contrato respectivo”.

Lima, 20 de junio de 2022

VISTO en sesión del 20 de junio de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 3972/2020.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa INVERSIONES Y GRUPO QORI S.R.L., por su presunta responsabilidad al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 15-2020-CS-MPLC/LC - Primera Convocatoria, convocado por la Municipalidad Provincial de la Convención - Santa Ana, para la “*Contratación para el suministro de cemento portland tipo IP para la obra (0142) - Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal de la Avenida Circunvalación - Prolongación Francisca Zubiaga y Los Héroes, de la ciudad de Quillabamba, distrito de Santa Ana - La Convención - Cusco*”; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE)¹, el 17 de agosto de 2020, la Municipalidad Provincial de la Convención - Santa Ana, en adelante **la Entidad**, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 15-2020-CS-MPLC/LC - Primera Convocatoria, para la “*Contratación para el suministro de cemento portland tipo IP para la obra (0142) - Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal de la Avenida Circunvalación - Prolongación Francisca Zubiaga y Los Héroes, de la ciudad de Quillabamba, distrito de Santa Ana - La Convención - Cusco*”, con un valor estimado ascendente a S/ 163,583.33

¹ Obrante a folio 70 y 71 del expediente administrativo en formato pdf.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01745-2022-TCE-S4

(ciento sesenta y tres mil quinientos ochenta y tres con 33/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, actualmente compilados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Del 18 al 24 de agosto de 2020, se llevó a cabo el registro de participantes y la presentación de ofertas; el 25 del mismo mes y año se dio la apertura de ofertas y el periodo de lances y, el mismo día y mes del referido año, se otorgó la buena pro del mencionado procedimiento de selección, siendo publicado en el SEACE el 27 de agosto de 2020, en el siguiente orden:

- **Primer Lugar:** INVERSIONES Y GRUPO QORI S.R.L., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 138,320 (ciento treinta y ocho mil trescientos veinte con 00/100 soles) y,
- **Segundo Lugar:** INVERSIONES EDISA E.I.R.LTDA., por el monto de su oferta ascendente a S/ 142,350.00 (ciento cuarenta y dos mil trescientos cincuenta con 00/100 soles).

Cabe precisar que el consentimiento de la buena pro tuvo lugar el 3 de setiembre de 2020, siendo registrado en el SEACE el 4 del mismo mes y año.

El 22 de setiembre de 2020, a través de la publicación en el SEACE la Entidad comunicó al Adjudicatario la pérdida automática de la buena pro, por no haber cumplido con presentar la documentación para el perfeccionamiento del contrato; y el 24 de setiembre de 2020, se otorgó la buena pro, al postor ubicado en el segundo lugar del orden de prelación: INVERSIONES EDISA E.I.R.LTDA.

2. Mediante Oficio N° 186-2020-GM/MPLC del 16 de noviembre de 2020², presentado el 31 de diciembre del mismo año en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en causal de infracción al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, para tal efecto, adjuntó el

² Obrante a folio 2 del expediente administrativo en formato pdf.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01745-2022-TCE-S4

Informe Legal N° 566-2020/O.A.J – MPLC/LC³ del 10 de noviembre de 2020, donde señaló:

- A través del Informe N° 18-2020-JLMU-GCEI-MPLC del 19 de octubre de 2020, el Gestor de Contrataciones para la Ejecución de Inversiones, solicitó comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado que el Adjudicatario no perfeccionó el contrato, por lo que automáticamente perdió de la buena pro.
 - Mediante Acta de pérdida de la buena pro⁴ del procedimiento de selección SIE N° 15-2020-CS-MPLC/LC-1 - Primera Convocatoria, se declaró la pérdida de la buena pro otorgada a la empresa INVERSIONES Y GRUPO QORI S.R.L., por no perfeccionar el contrato y se le otorgó la buena pro al postor INVERSIONES EDISA E.I.R.LTDA.
 - Señala que el Adjudicatario incurrió en la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 el artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.
3. Con Decreto del 15 de enero de 2021⁵, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En tal sentido, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir con el requerimiento.

4. Mediante Decreto del 29 de diciembre de 2021⁶, previa razón expuesta, se dio cuenta que el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, fue notificado vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial “El Peruano” a la empresa INVERSIONES Y GRUPO QORI S.R.L., al ignorarse su domicilio cierto, de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del

³ Obrante a folios 7 al 10 del expediente administrativo en formato pdf.

⁴ Obrante a folio 15 del expediente administrativo en formato pdf.

⁵ Obrante a folios 72 al 75 del expediente administrativo. Se notificó a la Entidad el 23.02.2021, a través de la Cédula de Notificación N° 10965/2021.TCE (obrante a folios 76 al 78 del expediente administrativo en formato pdf).

⁶ Obrante a folios 84 y 85 del expediente administrativo en formato pdf. Debidamente notificado a la empresa Inversiones y Grupo Qori S.R.L., mediante Notificación por Edicto (Véase folio 89 del expediente administrativo en formato pdf).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01745-2022-TCE-S4

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 267.4 del artículo 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE.

5. Por Decreto del 17 de marzo de 2022, habiéndose verificado que el Adjudicatario no cumplió con presentar sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, remitiéndose el mismo a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita pronunciamiento.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento en que ocurrieron los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción.

2. En el presente caso, en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que se impone sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas o subcontratistas cuando incurrir en la infracción consistente en incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que esta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

3. En relación con ello, el artículo 136 del Reglamento establece que, una vez que la buena pro quedara consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, se encuentran obligados a contratar.

Asimismo, en caso que el postor ganador, cuya buena pro haya quedado consentida o administrativamente firme, incumpliera su obligación de perfeccionar la relación contractual con la Entidad, incurriría en infracción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01745-2022-TCE-S4

administrativa, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.

- Al respecto, debe tenerse presente que el numeral 64.2 del artículo 64 del Reglamento establece para el caso de subasta inversa electrónica, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho a interponer el recurso de apelación.

Por otro lado, la Ley establece que, en el caso de subasta inversa electrónica, cuando su valor estimado corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento.

Asimismo, el referido artículo señala que en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se producirá el mismo día de la notificación de su otorgamiento, y que el consentimiento de la buena pro debe ser publicado en el SEACE al día siguiente de producido.

De otro lado, el artículo 63 del Reglamento señala que el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación.

- Por su parte, el literal a) del artículo 141 del Reglamento establece que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos a la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.
- Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01745-2022-TCE-S4

documentación requerida por las Bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo en estricto, su responsabilidad de garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales Bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

7. En ese sentido, la infracción consistente en no perfeccionar el contrato no solo se concreta con la falta de suscripción del documento que lo contiene, cuando fueron presentados los requisitos correspondientes para dicho efecto, sino que también se deriva de la falta de realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretizar y viabilizar la suscripción del contrato, es decir, ello ocurre cuando el contrato no se suscribe debido a que no se cumplieron, previamente, los requisitos para tal fin. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato.
8. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
9. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, de acuerdo con las disposiciones normativas precitadas que regulan la convocatoria. Cabe considerar que el análisis que debe efectuar este Tribunal se encuentra orientado a determinar si se produjo la conducta omisiva del presunto infractor, esto es, no suscribir el contrato o no efectuar las actuaciones previas destinadas a la suscripción del mismo, debiéndose verificar además la no existencia de posibles circunstancias o motivos que constituyan imposibilidad física o jurídica sobrevinida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible al imputado.

Configuración de la infracción.

10. En ese orden de ideas, a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que aquel contaba para suscribir el contrato,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01745-2022-TCE-S4

procedimiento bajo el cual se perfeccionaría la relación contractual acorde a lo establecido en el numeral 2.5 del Capítulo II del Procedimiento de Selección de las Bases.

11. En esa línea, es pertinente traer a colación que el numeral 112.2 del artículo 112 del Reglamento, respecto a las etapas de un procedimiento de subasta inversa electrónica (caso que nos concierne), establece que la habilitación del postor se verifica en la etapa de otorgamiento de la buena pro. De igual forma, indica que el desarrollo de un procedimiento de subasta inversa electrónica se sujeta a los lineamientos y la documentación de orientación que emita el OSCE.
12. Al respecto, las disposiciones generales y específicas que permiten la aplicación del procedimiento de selección de subasta inversa electrónica obran en la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD – “Directiva que regula el procedimiento de selección de subasta inversa electrónica”, la cual ha señalado en el numeral 7.5, entre otros, que para otorgar la buena pro se debe verificar la existencia, como mínimo, de **dos (2) ofertas válidas**, esto luego de haberse verificado que las mismas contienen la documentación que reúne las condiciones requeridas por las Bases; caso contrario, corresponde descalificar dichas ofertas; de igual modo, también señala que debe elaborarse el acta de otorgamiento de la buena pro respectiva, con el **resultado del primer y segundo lugar** y con el sustento debido en casos en que los postores sean descalificados.

Nótese que conforme a las citadas disposiciones, en el marco de un procedimiento de subasta inversa electrónica, el otorgamiento de la buena pro se efectúa una vez que se ha verificado la existencia de un mínimo de dos ofertas válidas, resultando que tales ofertas deben cumplir con las condiciones exigidas en las bases, entre éstas la presentación de los requisitos de habilitación requeridos para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación, conforme a lo exigido en las bases; caso contrario, corresponde descalificar tales ofertas, y en caso no existir dos ofertas válidas, declarar desierto el procedimiento de subasta inversa.

13. En ese sentido, de los documentos que obra en el expediente administrativo, se advierte que el **25 de agosto de 2020**, se otorgó la buena pro del mencionado procedimiento de selección, en el siguiente orden de prelación:
 - **Primer Lugar:** INVERSIONES Y GRUPO QORI S.R.L., (Adjudicatario) por el monto de su oferta ascendente a S/ 138,320 (ciento treinta y ocho mil trescientos veinte con 00/100 soles) y,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01745-2022-TCE-S4

- **Segundo Lugar:** INVERSIONES EDISA E.I.R.LTDA., por el monto de su oferta ascendente a S/ 142,350.00 (ciento cuarenta y dos mil trescientos cincuenta con 00/100 soles).

Cabe precisar que el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario fue publicado en el SEACE el **27 de agosto del mismo año**.

Ahora bien, dado que el procedimiento de selección corresponde a una subasta inversa electrónica en la cual existió pluralidad de postores (y cuyo monto no corresponde al de una licitación pública), el consentimiento de la buena pro se produjo a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, es decir, quedó consentida el 3 de setiembre de 2020, siendo publicado en el SEACE el **4 de setiembre de 2020**.

1	Publicacion de convocatoria	17/08/2020 09:55:00	Publicación de convocatoria	23925671
2	Adjudicado	27/08/2020 18:17:30	Adjudicado	23925671
3	Consentir buena pro manual	04/09/2020 11:26:53	Consentir buena pro manual	23925671
4	Perdida de la buena pro	22/09/2020 11:11:45	Publicar pérdida de buena pro	23925671
5	Adjudicado	24/09/2020 14:30:42	Adjudicado	23925671
6	Consentir buena pro manual	02/10/2020 09:41:58	Consentir buena pro manual	23925671

6 registros encontrados mostrando 6 registro(s), de 1 a 6. Página 1 / 1.

14. Así, según las bases del procedimiento de selección, se estableció que el perfeccionamiento del contrato se registraría por lo establecido en el artículo 141 del Reglamento, esto es, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las Bases para perfeccionar la relación contractual, plazo computado a partir del día siguiente del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el cual vencía el **16 de setiembre de 2020**, y a los dos (2) días siguientes como máximo, debía perfeccionar el contrato, es decir a más tardar el **18 del mismo mes y año**.
15. En ese sentido, con fecha 22 de setiembre de 2020, la Entidad publicó en el SEACE el Acta de pérdida de buena pro del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 15-2020-CS-MPLC/LC-1 – Primera Convocatoria⁷ de fecha 21 de setiembre de 2020, debido a que mediante Informe N° 009-2020-BZC-UA-

⁷ Véase folio 15 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01745-2022-TCE-S4

MPLC/LC, se informó que el Adjudicatario no cumplió con presentar los documentos para la suscripción del contrato dentro del plazo. Para mayor detalle, a continuación, se grafica el citado documento:

ACTA DE PERDIDA DE BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 015-2020-CS-MPLC/LC-1 - PRIMERA CONVOCATORIA

CONTRATACION PARA EL SUMINISTRO DE CEMENTO PORTLAND TIPO IP PARA LA OBRA (142) FIERRO DE CONSTRUCCION PARA LA OBRA (0302) - MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA AVENIDA CIRCUNVALACION PROLONGACION FRANCISCA ZUBIAGA Y JR. LOS HEROES DE LA CIUDAD DE QUILLABAMBA DEL DISTRITO SANTA ANA, PROVINCIA DE LA CONVENCION, REGION DEL CUSCO.

En la Ciudad de Quillabamba, en la Unidad de Abastecimientos, de la Municipalidad provincial de la Convención, siendo las 10:00 horas del 21 de septiembre del 2020, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento verifica el procedimiento de selección SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 015-2020-CS-MPLC/LC-1 - PRIMERA CONVOCATORIA, que en fecha 04 de septiembre del 2020 fue consentido el otorgamiento de la buena pro a la postora 20564109291 – INVERSIONES Y GRUPO QORI S.R.L., la misma que tenía el plazo de 08 días hábiles para presentar los requisitos para perfeccionar EL CONTRATO y con el INFORME N° 009-2020-BZC-UA-MPLC/LC., se informa sobre la no presentación de documentos para la suscripción del contrato.

De acuerdo con el literal a) del artículo 141 del Reglamento establece que "Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato"

Así, el literal c) del artículo 141 del Reglamento precisa que: " Cuando no se perfeccione el contrato, por cause imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si el postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección." (resaltado y subrayado agregado).

En cumplimiento del artículo 141 del Reglamento se procede a:

PRIMERO: En cumplimiento a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento cumpto con **DECLARAR LA PERDIDA DE LA BUENA PRO**, del procedimiento de selección SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 015-2020-CS-MPLC/LC-1 PRIMERA CONVOCATORIA para la obra (0302) - MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA AVENIDA CIRCUNVALACION - PROLONGACION FRANCISCA ZUBIAGA Y JR LOS HEROES, DE LA CIUDAD DE QUILLABAMBA, DISTRITO DE SANTA ANA-LA CONVENCION -CUSCO.; a la empresa 20564109291 – INVERSIONES Y GRUPO QORI S.R.L.

SEGUNDO: Otorgar la BUENA PRO del procedimiento de selección SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 015-2020-CS-MPLC/LC-1 PRIMERA CONVOCATORIA a la empresa 20357981612 –INVERSIONES EDISA E.I.R.LTDA.; por un importe total de S/ 142,350.00 (Ciento cuarenta y dos mil trescientos cincuenta con 00/100 SOLES), acogido a la Ley de promoción de la selva - NO incluye IGV.; y se comunicara la presente a través del SEACE.

Siendo las 10:00 horas del día 21 de septiembre del 2020, dándose por concluido este acto, firmando en señal de conformidad.

16. Por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que, el Adjudicatario no presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato dentro del plazo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01745-2022-TCE-S4

17. Sobre lo anterior, es pertinente precisar que, en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, se estableció que la infracción consistente en incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato, se configura en el momento que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del mismo.
18. En esa medida, este Tribunal concluye que la conducta del Adjudicatario califica dentro del supuesto de hecho descrito como infracción administrativa tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que, corresponde a este Colegiado evaluar si se ha acreditado una causa justificante para la omisión incurrida.

Causa justificante para el no perfeccionamiento del contrato.

19. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, dispone que incurre en responsabilidad administrativa el postor ganador de la buena pro que incumpla injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar el Acuerdo Marco.
20. Ahora bien, es pertinente resaltar que para acreditar la existencia de una causal justificada debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario perfeccionar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.
21. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la imposibilidad física del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
22. Debe precisarse que, del análisis efectuado precedentemente, se tiene que la no presentación de los documentos para perfeccionar el contrato venció el **16 de**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01745-2022-TCE-S4

setiembre de 2020, fecha en la que el Adjudicatario tenía la obligación de presentar la documentación requerida por la Entidad.

23. En este punto, es pertinente precisar que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento sancionador ni presentó sus descargos, a pesar de encontrarse debidamente notificado con el inicio del procedimiento; por tanto, se tiene que aquel no ha aportado elementos que acrediten una justificación para su conducta.
24. En tal sentido, no es posible efectuar un análisis respecto de alguna justificación que evidencie la existencia de alguna imposibilidad jurídica o física que haya propiciado que el Adjudicatario no perfeccione el contrato; por lo que, este Colegiado considera que se ha configurado el segundo elemento del tipo infractor previsto en el TUO de la Ley N° 30225, el cual es que, la conducta de incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato sea injustificada.
25. En consecuencia, este Colegiado considera que existe mérito para imponer sanción administrativa contra el Adjudicatario por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción.

26. Con relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley dispone que, ante la comisión de la infracción materia del presente análisis, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Adjudicatario para el contrato que no perfeccionó, asciende a S/ 138,320.00 (ciento treinta y ocho mil trescientos veinte con 00/100 soles).

En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto, el cual equivale a **S/ 6,916.00** (seis mil novecientos dieciséis con 00/100 soles) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo, el cual equivale a la suma de **S/ 20,748.00** (veinte mil setecientos cuarenta y ocho con 00/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01745-2022-TCE-S4

27. Por otro lado, el citado literal precisa que la resolución que imponga la multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un período que no deberá ser menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses, según el procedimiento recogido en la Directiva N° 058-2019-OSCE/CD – “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.
28. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.
29. En relación a la graduación de la sanción imponible, debe considerarse que resulta importante traer a colación el Principio de Razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
30. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** al respecto, resulta relevante señalar que, desde el momento en que se le otorgó la buena pro del procedimiento de selección, el Adjudicatario quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las Reglas establecidas en las bases del procedimiento de selección, siendo una de estas desplegar los actos necesarios para perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección en el plazo establecido.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** es importante tomar en consideración que el Adjudicatario tenía la obligación de perfeccionar el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01745-2022-TCE-S4

contrato, por lo que le correspondía presentar la documentación exigida para tal efecto; sin embargo, no presentó los documentos requeridos dentro del plazo para el perfeccionamiento del contrato, lo cual denota por lo menos su falta de diligencia.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que situaciones como la descrita, ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por tanto, producen un perjuicio en contra del interés público. Asimismo, en el caso en concreto, puede apreciarse que, como consecuencia del incumplimiento de la obligación por parte del Adjudicatario en perfeccionar el contrato, la Entidad se vio obligada a otorgar la buena pro al postor que ocupó el segundo lugar, empresa INVERSIONES EDISA E.I.R.LTDA., por el monto de su oferta ascendente a S/ 142,350.00 (ciento cuarenta y dos mil trescientos cincuenta con 00/100 soles).
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, la empresa **INVERSIONES Y GRUPO QORI S.R.L. (con R.U.C. N° 20564109291)**, cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme a lo siguiente:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
24/02/2015	24/10/2015	8 MESES	371-2015-TC-S2	16/02/2015	TEMPORAL
09/09/2015	09/08/2016	11 MESES	1798-2015-TCE-S1	01/09/2015	TEMPORAL
02/03/2021	08/03/2021	8 MESES	412-2021-TCE-S3	11/02/2021	MULTA

- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que, de la información obrante en el expediente, no se advierte que el Adjudicatario haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01745-2022-TCE-S4

sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

31. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE y publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
 - El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
 - La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
 - La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de haberse verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el periodo máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
 - La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01745-2022-TCE-S4

- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago. Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.
32. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar al Adjudicatario, por la comisión de la infracción contenida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, aprobada por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, la cual tuvo lugar el **16 de setiembre de 2020**, fecha en la cual venció el plazo que tenía para presentar los documentos requeridos por la Entidad; obligación que al no cumplir conllevó a que no se suscriba el contrato respectivo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES Y GRUPO QORI S.R.L. (con R.U.C. N° 20564109291)**, con una multa ascendente a **S/ 7,000.00 (siete mil con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 15-2020-CS-MPLC/LC - Primera Convocatoria, para la *“contratación para el suministro de cemento portland tipo IP para la obra (0142) - mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal de la Avenida Circunvalación - Prolongación Francisca Zubiaga y Los Héroes, de la ciudad de Quillabamba, distrito de Santa Ana - La Convención - Cusco”*, convocada por la Municipalidad Provincial

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01745-2022-TCE-S4

de la Convención- Santa Ana.

El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.

2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **INVERSIONES Y GRUPO QORI S.R.L. (con R.U.C. N° 20564109291)**, por el plazo de **seis (6) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD – “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01745-2022-TCE-S4

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VOCAL

PRESIDENTE

VOCAL

SS.

Cabrera Gil.

Ferreyra Coral.

Pérez Gutiérrez.